

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** informándole que el operador de insolvencia designado por la Notaría Primera del Círculo de Manizales atendió a las correcciones efectuadas mediante auto Nro. 210 del 09 de febrero de 2021. Sírvese proveer.

Manizales, 02 de marzo de 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Auto Interlocutorio No. 0360

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: JORGE ELIECER GIRALDO RESTREPO
RADICADO: 17001-40-03-005-2021-00036-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** proveniente de la Notaría Primera del Círculo de Manizales procede el Despacho a resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial del deudor **JORGE ELIECER GIRALDO RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.275.298, en virtud del fracaso de la negociación del acuerdo de pago para que se continúe con el trámite previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El trámite de negociación de deudas, fue llevado a cabo por la Notaría Primera del Círculo de Manizales, la cual por auto Nro. 1 del 10 de noviembre del año 2020, entre otras cosas, se aceptó e inició el proceso de negociación de deudas solicitadas por el señor **JORGE ELIECER GIRLADO RESTREPO** y se fijó como fecha para la audiencia de negociación de pasivos para el día 24 del mismo mes y año.

Sin embargo, la misma fue suspendida por falta de quorum y reprogramada para el día 10 de diciembre de 2020. Llegados el día y fecha programada, nuevamente se suspendió la diligencia por la misma razón y se fijó como nueva fecha el día 28 de diciembre de 2020.

El día 28 de diciembre se llevó a cabo la audiencia a la que asistieron como acreedores el **BANCO SUDAMERIS** y el señor **MARCO ANTONIO SOCHA BARRERA** (BANCOLOMBIA no se hizo presente). Sin embargo, la misma fue suspendida con el fin de que el deudor demostrara con documentos la morosidad que tiene con la entidad Bancolombia.

Finalmente, audiencia celebrada el 26 de enero del 2021 se declaró fracasa la negociación de los pasivos del deudor **JORGE ELIECER GIRLADO RESTREPO** y se ordenó el traslado del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad con el fin de aperturar el proceso de liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

La liquidación patrimonial es aquel proceso mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas¹; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.

Es relevante señalar que la liquidación como proceso es una herramienta propia del derecho concursal que sustituyó al proceso de quiebra. Por consiguiente, el proceso de liquidación patrimonial debe interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta el carácter especial de esta disciplina jurídica.

Sin embargo, aunque la ley no define el proceso de liquidación patrimonial, ni tampoco describe su naturaleza jurídica, si hace unas breves referencias que pueden servir de ayuda para determinarla.

¹ En materia societaria, resultan pertinentes las palabras de Enrique Zaldivar: "la liquidación es un procedimiento técnico jurídico integrado por operaciones de naturaleza compleja que tiene por finalidad determinar el haber social que va a distribuirse entre los socios y su entrega posterior, para extinción de las obligaciones sociales". Cuadernos de derecho societario, tomo III, volumen IV, Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot, 1976, página 347.

Respecto de su objeto indica que a través de él la persona natural no comerciante podrá liquidar su patrimonio (artículo 531 del estatuto procesal); así mismo, se tiene que el proceso no es de contienda, de contención ni de oposición, pues sin perjuicio de la posibilidad de objetar los créditos, pretende fundamentalmente la liquidación del patrimonio del deudor.

Igualmente, dispone que sea un mecanismo judicial (art. 534 CGP), pues el escenario dentro del cual se definirán las diferencias es un proceso en el que tanto el deudor como sus acreedores habrán de hacerse parte para poner fin a la situación de anormalidad, como es, la insolvencia del deudor.

Como lo ha expuesto el tratadista Juan José Rodríguez Espitia, en su obra Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante²

" (...) resulta pertinente traer a colación lo expresado para el régimen de insolvencia empresarial, pues la liquidación en ambos casos presenta las mismas finalidades y fundamentos, claro está, con diferentes matices y ópticas. Es así como la liquidación patrimonial tiene las siguientes características: i. Es un proceso consecuencial, en tanto únicamente procede luego de frustrado el mecanismo recuperatorio, esto es, la negociación de deudas, ii. Requiere una decisión judicial, toda vez que es un proceso dirigido a la extinción de las obligaciones a cargo del deudor y a favor de sus acreedores; iii. El desarrollo del proceso está a cargo del liquidador, pues se trata del auxiliar de la justicia a quien la ley le ha otorgado las facultades para que, junto con el Juez Civil Municipal, pueda darle el impulso al proceso; iv. Dispone la adjudicación de bienes del deudor, con el fin de saldar o pagar deudas a su cargo; v. Decide acerca de las reclamaciones de los acreedores, toda vez que es en este punto donde se logra la satisfacción del interés de los acreedores mediante el pago de sus acreencias, pues se distribuyen fondos disponibles entre los acreedores, y vi. Facilita el reintegro del deudor a través de mecanismos como el descargue."

Ahora bien, el artículo 563 del Código General del Proceso reza:

"ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

² Juan José Rodríguez Espitia, "Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante", Primera Edición, Editorial. Universidad Externado de Colombia, Página 281

2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.

3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio”

Por su parte el artículo 564 del mismo Estatuto consagra:

ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

PARÁGRAFO. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”

Advertido lo anterior, el Despacho encuentra que el deudor **JORGE ELIECER GIRALDO RESTREPO** se encuentra en una situación económica de cesación de pagos y con un nivel de endeudamiento considerable.

Así mismo, se tiene que no pudo llegarse a un consenso con los acreedores, (**BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA** y el señor **MARCO ANTONIO SOCHA BARRERA**) mediante el trámite de negociación de deudas ya reseñado, siendo esto razón suficiente para que deba darse apertura a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, según lo normado en el canon 563 numeral 1 del Código General del Proceso, siguiendo los lineamientos de los artículos 564 y siguientes del mismo compendio normativo.

Ahora bien, tenemos que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra de modo privativo en cabeza de los Jueces Civiles Municipales, del domicilio del deudor, de conformidad con el artículo 534 del Código General del Proceso y por lo tanto este Despacho tiene la competencia para sumir su conocimiento.

En consecuencia, como resulta evidente de los documentos allegados por la Notaría Primera del Círculo de Manizales, la etapa de negociación de deudas se declaró fracasada por no lograrse un acuerdo entre el deudor y los acreedores según lo previsto en el artículo 559 de Código General del Proceso, por lo que deberá darse apertura al proceso de liquidación patrimonial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante señor **JORGE ELIECER GIRALDO RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.275.298.

SEGUNDO: DESGINAR como liquidadores a los señores **ANDRES FERNANDO MEJÍA RESTREPO Y ESTEBAN URIBE RESTREPO** acorde con lo señalado en el numeral 1 del artículo 48 del Código General del Proceso quienes fueron tomados de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades y quienes figuran inscritos en el cargo de liquidadores, acordes con el Decreto 2677 de 2012.

Se advierte a los nombrados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse.

Así mismo, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 2015 en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y con el artículo 27 numeral 4 del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como honorarios provisionales la suma equivalente a **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a su cónyuge o compañera permanente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 564 y para que publique un aviso en un diario de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso de conformidad con el numeral 3 del artículo 564 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si adelantan procesos ejecutivos contra el deudor **JORGE ELIECER GIRALDO RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.275.298 deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos.

Así mismo para que se deje a disposición de este Juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor, de ser el caso.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

SEXO: PREVENIR a todos los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: PUBLICAR el edicto emplazatorio al que alude el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el cual se entenderá cumplido con la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020

OCTAVO: OFICIAR a las centrales de riesgo **DATA CRÉDITO, TRANSUNION, EXPERIAN S.A** a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación conforme al artículo 573 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial conforme al artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No.035 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 03 de marzo de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria